



¿Están exentos de IVA los servicios de mediación en seguros?

Rebeca Rodríguez

Socio

rebeca.rodriguez@cuatrecasas.com

María Muller

Asociado Principal

maria.muller@cuatrecasas.com

La inspección tributaria está manteniendo una postura muy estricta a la hora de calificar determinados servicios como servicios de mediación exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido (“IVA”), tanto en productos de seguro como en productos financieros. Esto ha causado un importante revuelo en ambos sectores, resultando en actas significativas firmadas en disconformidad que esperan ser resueltas por los Tribunales. Como consecuencia de esta inseguridad jurídica, han sido múltiples los operadores que han solicitado a la Dirección General de Tributos (“DGT”) la evacuación de consultas tributarias que aclaren los requisitos necesarios para la aplicación de la exención. Este hecho ha determinado que, en este último año 2018, se haya publicado un importante número de doctrina administrativa a este respecto.

Abordamos en el presente artículo la referida cuestión, examinando, en concreto, la aplicación de la exención a la actividad de mediación de seguros y analizando la doctrina sentada por la DGT y los Tribunales administrativos, haciendo especial mención al impacto que tiene la normativa regulatoria.

De acuerdo con el artículo 20.uno.16º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están exentas de IVA las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como, *“los servicios de mediación, incluyendo la captación de clientes, para la celebración del contrato entre las partes intervinientes en la realización de las anteriores operaciones, con independencia de la condición del empresario o profesional que los preste.”* La redacción del actual precepto, en cuanto a los servicios de mediación, se introdujo con la entrada en vigor de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, resultando de aplicando la exención a los servicios de mediación prestados por cualquier empresario o profesional con independencia de su condición¹, esto es, la exención se configura como una exención objetiva (vinculada al tipo de servicio que se preste) y no subjetiva (vinculada a quien presta el servicio).

¹ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) ha reiterado que la exención en operaciones de seguro no es subjetiva, sino que la aplicación de la misma depende de los servicios en cuestión que sean prestados (Sentencias Arthur Andersen, Abbey National, y J.C.M. Beheer). La aplicación de la exención a los auxiliares de los mediadores de seguros también se confirmaba por parte de la DGT en la consulta vinculante V1609-06.



A efectos de la aplicación de la mencionada exención, la jurisprudencia comunitaria viene exigiendo dos requisitos:

- En primer lugar, el prestador de servicios debe mantener una relación con el asegurador y con el asegurado, aunque esta relación puede ser únicamente indirecta si el prestador de servicios es un subcontratista del corredor o del agente de seguros (sentencias Taksatorringen y J.C.M. Beheer).
- En segundo lugar, su actividad debe cubrir aspectos esenciales de la función del agente de seguros, como buscar clientes o poner a éstos en relación con el asegurador (Sentencia Arthur Andersen). En relación con este requisito, ya confirmó el TJUE que la actividad consistente en tramitar y liquidar siniestros en nombre y por cuenta de un asegurador, no es una actividad de mediación exenta de IVA (Sentencia Aspiro).

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia comunitaria ha sido desarrollada por la DGT², que ha considerado que estarán exentas de IVA, entre otras, las siguientes actividades:

- La presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración del contrato de seguro y ello, aunque el contrato no llegue finalmente a celebrarse.
- La asistencia a la entidad aseguradora en la ejecución o gestión del contrato de seguro.
- Atender, asesorar o asistir al tomador, asegurado o beneficiario, en particular en caso de siniestro.
- Los servicios de captación de clientes de seguros, prestados por los auxiliares externos de los mediadores de seguros.
- Las actividades de mediación de los “operadores de banca-seguros”.

Por tanto, estarán exentos de IVA los servicios que contribuyen a la aproximación del asegurador y el asegurado y que vayan dirigidos a la búsqueda de clientes para ponerlos en relación con el asegurador. Por el contrario, no podrán calificarse como servicios exentos de mediación el puro y simple back office, es decir, la mera cesión de recursos humanos o la realización de labores administrativas, o los servicios de publicidad consistentes en la recomendación o entrega de material publicitario, tampoco se incluirían en el ámbito de la exención, la liquidación de siniestros.

Las consultas vinculantes emitidas en 2018³ recogen los citados criterios y además se pronuncian sobre la aplicación de la exención a actividades de mediación realizadas a través de distintos canales de venta, como puede ser el canal telefónico o el canal on-line.

² Entre otras, las consultas vinculantes: V1799-16, V0890-13, V0250-14, V1609-06.

³ Entre otras, V0585-18, V2328-18, V2839-18, V2926-18 y V3243-18.

⁴ Se define la distribución de seguros como toda actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro, de celebración de estos contratos, o de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro.



En concreto, se examina si figuras como los colaboradores externos (incluidos *call centers*) tienen cabida en la exención de IVA, partiendo para su examen del marco regulatorio establecido la Directiva 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (“**Directiva**”). Esta Directiva será transpuesta al ordenamiento jurídico nacional a través de la Ley de Distribución de seguros y reaseguros privados, que se encuentra actualmente en fase de tramitación en las Cortes. A este respecto, aunque la Directiva no regule expresamente la figura de colaborador externo sí establece una definición de lo que se considera “*distribución de seguros*”⁴ y menciona las actividades que no quedarían amparadas por dicho concepto, como por ejemplo, el mero suministro de datos sobre tomadores potenciales⁴.

Conforme a lo expuesto, la DGT admite la aplicación de la exención de IVA a los servicios de medicación de seguros cuando ésta se ejerza a través de medios telefónicos, siempre que se cumplan los requisitos señalados por la sentada doctrina administrativa, siendo primordial que se pueda acreditar que el colaborador externo participa en la celebración del contrato de seguro.

Se examina también por parte de la DGT la actividad de mediación realizada a través de un sitio web. Desde el punto de vista regulatorio, tanto la Directiva como el Proyecto de Ley de Distribución, consideran como actividad de distribución de seguros la labor realizada por los comparadores de seguros o sitios web, cuando el cliente pueda celebrar directa o indirectamente un contrato de seguro al final del proceso. La DGT, sin embargo, desarrolla aún más los requisitos señalando que se considerará actividad de mediación de seguros exenta cuando el cliente pueda celebrar el contrato de forma indirecta, siendo redirigido a la página web del agente de seguros o entidad aseguradora y se acredite que el mediador auxiliar contribuya en la celebración del contrato. No obstante, no operará la exención, cuando no se tenga por objeto la celebración de un contrato, sino que el sitio web se limite a comparar productos, aunque exista un enlace a otra página para la contratación del seguro. En estos casos, la web no incorpora como valor adicional la labor de participar en la celebración del contrato y por ello no es posible su calificación como actividad de mediación exenta de IVA.

Por otro lado, como se ha mencionado, la inspección tributaria ha sido bastante estricta en cuanto al examen de los citados requisitos, viniendo a considerar que lo que realmente se realizaba en algunos casos era una subcontratación de servicios en la que el mediador simplemente ponía a disposición del asegurador los recursos humanos y administrativos necesarios para la prestación del servicio, calificando la operación como una cesión de la fuerza de ventas.

³ Esta misma definición de la actividad de distribución de seguros y sus exclusiones se recogen en el Proyecto de Ley de distribución de seguros y reaseguros privados (“Proyecto de Ley de Distribución”).

⁴ Esta misma definición de la actividad de distribución de seguros y sus exclusiones se recogen en el Proyecto de Ley de distribución de seguros y reaseguros privados (“Proyecto de Ley de Distribución”), que traspone la Directiva. Este Proyecto de Ley de Distribución se encuentra actualmente en fase de tramitación en las Cortes.



El reflejo de esta postura la encontramos en dos recientes resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central (“TEAC”) de fecha 25 de octubre de 2018, que analizan precisamente estos casos. En lo que respecta a la intermediación financiera, el TEAC concluye al igual que la Inspección, que se trata de una subcontratación de los servicios prestados, en la medida en que el mediador actúa en nombre del representado, ocupando su lugar y sin distinguirse de éste, sin hacer mención alguna de su intervención como intermediario. En cuanto a la mediación de seguros, se examina el caso de un colaborador externo que realiza trabajos de captación a la clientela, así como funciones auxiliares como informar a los clientes de los teléfonos de contratación y la web de la aseguradora, facilitando la llamada o la conexión a dicha web. En este caso, el TEAC establece que el mediador realiza trabajos de captación de clientela, por tanto, califica los servicios prestados por el colaborador externo como mediación de seguros exenta de IVA.

Es importante resaltar que los requisitos necesarios para la calificación como exención de la actividad de intermediación financiera difieren de los requisitos para la aplicación de la exención a los servicios de mediación de seguros. Considerando la abundante jurisprudencia y doctrina que existe sobre esta cuestión y la postura de la Inspección a este respecto, resulta fundamental revisar cada una de las actividades que realiza el mediador de seguros, así como la documentación o evidencias que prueben la misma, a efectos de asegurar que se están cumpliendo con los requisitos para la aplicación de la exención de IVA, porque en caso contrario, cabe la posibilidad de que la Inspección deniegue la aplicación de dicha exención.